



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-394/2021.

RECURRENTE: RAMIRO PÉREZ
ARCINIEGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIA: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS.

COLABORÓ: DULCE GABRIELA MARÍN
LEYVA.

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Ramiro Pérez Arciniega, Presidente Municipal de Parras en el Estado de Coahuila de Zaragoza, contra la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JDC-300/2021 el cinco de mayo de dos mil veintiuno; lo anterior, en virtud de que no se satisface el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-

JDC-300/2021 que **confirmó** la diversa emitida por del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila el diecisiete de marzo del presente año en el juicio TECZ-JDC-28/2021 y su acumulado TECZ-JDC-30/2021, que a su vez confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria y sesión de cabildo de diecinueve y veinte de febrero de este año, respectivamente, del Ayuntamiento de Parras, Coahuila, bajo la consideración esencial de que no se vulneraron los derechos político-electorales del Presidente Municipal, porque se realizaron con apego a la normativa municipal aplicable; además de que se realizaron a solicitud de las dos terceras partes de los integrantes de dicho ayuntamiento y el presidente municipal no demostró si con su emisión se le obstaculizó de alguna manera en el ejercicio del cargo, porque se le convocó debidamente pero no asistió.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

1. **Toma de protesta como presidente municipal.** Ramiro Pérez Arciniega (aquí actor) fue elegido para el cargo de Presidente Municipal de Parras, Coahuila, el uno de julio de dos mil dieciocho y el treinta y uno de diciembre siguiente tomó protesta, junto con los demás integrantes del referido ayuntamiento.
2. **Convocatorias a sesión de cabildo por parte del actor.** El actor manifiesta que a partir del cinco de junio de dos mil veinte, en su calidad de presidente municipal, ha convocado a sesiones de cabildo, a las cuales, supuestamente, la síndica de mayoría y algunas regidurías no han asistido.



3. **Convocatoria a sesión de cabildo por parte de Síndica.** La síndica de mayoría en comento, por acuerdo de las dos terceras partes del ayuntamiento, convocó a la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, la cual se realizó el veinte de febrero siguiente, con la asistencia de la referida síndica, nueve regidurías y la ausencia del presidente municipal, quien fue convocado, pero no asistió.
4. **Juicios ciudadanos locales.** El presidente municipal, inconforme con dicha convocatoria y sesión, presentó juicios ciudadanos locales el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, al considerar que se le afectaron sus derechos político-electorales de ser votado en su vertiente de ejercicio pleno del cargo para el que fue electo.
5. El Tribunal Electoral local, el diecisiete de marzo del presente año, registró el primero de los juicios en comento como TECZ-JDC-28/2021, en el que tuvo como acto impugnado la citación o notificación de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, para la sesión a celebrarse el día siguiente, atribuida a la síndica de mayoría; el segundo juicio lo registró como TECZ-JDC-30/2021 el veintitrés siguiente, en el que se reclamó la sesión de cabildo de que se ha venido hablando, realizada el veinte de febrero de dos mil veintiuno, sin la asistencia del actor.
6. **E. Resolución de los juicios ciudadanos locales.** El tribunal local acumuló los juicios de mérito y los resolvió el dieciséis de abril del año en curso, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria y la sesión de cabildo impugnadas, al considerar, en esencia, que no vulneraron los derechos político-electorales del presidente municipal, porque se realizaron con apego

a la normativa municipal aplicable; además, determinó improcedente la solicitud de exhortar a la síndica de mayoría para que evite convocar a sesiones de cabildo, imponer sanciones a los integrantes del ayuntamiento e iniciar el procedimiento de suspensión o revocación de mandato contra las autoridades señaladas como responsables; lo anterior, porque estimó carecer de competencia para tales efectos.

7. **Juicio ciudadano federal (SM-JDC-300/2021).** En contra de la decisión anterior, el presidente municipal en comento el veintitrés de abril del año que transcurre presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey.
8. **Sentencia impugnada.** La sala regional dictó sentencia el cinco de mayo de dos mil veintiuno en la que **confirmó** la diversa controvertida, al considerar que la convocatoria y sesión de cabildo de que se ha venido hablando se realizaron conforme a la normativa municipal, a solicitud de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento y que el presidente municipal no demostró si con la emisión de la convocatoria o la celebración de la sesión de cabildo se le obstaculizó en el ejercicio del cargo, porque se le convocó debidamente, pero no asistió.
9. **Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia precitada, el presidente municipal interpuso el presente recurso de reconsideración.
10. **Turno del recurso de reconsideración.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-394/2021, así como su turno a la ponencia del



Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente al rubro identificado.

III. COMPETENCIA

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, porque se interpone contra una sentencia dictada por una **Sala Regional**, supuesto reservado para su conocimiento exclusivo. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

13. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

¹ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

IV. IMPROCEDENCIA

Decisión

14. La Sala Superior considera que debe desecharse de plano el recurso de reconsideración, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones de fondo del medio de impugnación.
15. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A) Marco jurídico

16. En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en los términos del propio ordenamiento.
17. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.



18. A su vez, en el artículo 61 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo² dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
 - En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
19. La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales³, normas partidistas⁴, o consuetudinarias de carácter electoral⁵.

² Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

³ Jurisprudencias 32/2009 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

⁴ Jurisprudencia 17/2012 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

⁵ Jurisprudencia 19/2012 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias⁸.
- Se ejerza control de convencionalidad⁹
- Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.
- Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.

⁶ Jurisprudencia 10/2011 de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES

⁷ Criterio asumido en recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 26/2012 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

⁹ Jurisprudencia 28/2013 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹¹ Jurisprudencia 12/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE



- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹².
 - Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹³; y
 - Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁴.
20. Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere que subsista un tema de constitucionalidad, trascendencia o relevancia que justifique su procedencia.

B) Caso concreto

21. En el caso, no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que, de los planteamientos

INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

¹² Jurisprudencia 32/2015 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹³ Jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

de la parte recurrente y de las constancias de autos, no se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional Monterrey en la sentencia impugnada aborde una cuestión de constitucionalidad o inaplique un precepto normativo; tampoco se aprecia que la sentencia se haya dictado a partir de un error judicial que implique una denegación de justicia, o que se trate de un asunto relevante y trascendente, en los términos de la jurisprudencia de esta Sala Superior.

C) Consideraciones de la sentencia impugnada.

22. La Sala Regional Monterrey **confirmó** la sentencia del tribunal local, porque concluyó que la convocatoria y sesión de cabildo impugnadas se realizaron conforme a la normativa del municipio y que el presidente municipal no demostró que con su emisión se le obstaculizó en el ejercicio del cargo.
23. La responsable arribó a esa determinación al considerar que la convocatoria y la sesión de cabildo impugnadas se realizaron conforme a la normativa interna del ayuntamiento, esto es, a solicitud de las dos terceras partes de los integrantes de dicho ayuntamiento, y que el presidente municipal no demostró que se le haya impedido ejercer sus funciones, pues se le convocó debidamente pero no asistió.
24. Asimismo, aseveró que la normativa municipal que regula lo relacionado con las sesiones de cabildo establece dos supuestos respecto a la forma en que deben convocarse a dichas sesiones, las que ordinariamente son convocadas por el presidente municipal y aquellas convocadas por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento.



25. Por lo que fue apegado a derecho que el Tribunal de Coahuila haya considerado que también las dos terceras partes de los integrantes del cabildo pueden convocar a sesión como sucedió en el presente caso, lo que no conlleva a que haya reconocido u otorgado facultades adicionales no previstas en la normativa municipal.
26. En otro aspecto, la responsable indicó que el actor no señaló cómo le afectó la forma en que el tribunal local analizó la convocatoria y la sesión de cabildo controvertidas, ni especifica qué otras cuestiones debieron tomarse en cuenta para resolver el presente asunto, por lo que la responsable no estaba obligada a analizar circunstancias ajenas a la controversia, además de que sus planteamientos no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia en las que se estimó que tales actos se realizaron conforme a la normativa aplicable, por tanto, tales actuaciones no le afectaban sus derechos político-electorales de ejercer su cargo.
27. En adición a lo expuesto, la sala regional señaló que la convocatoria controvertida fue emitida por la síndica de mayoría y no por el secretario del ayuntamiento, quien es el facultado para hacerlo, sin embargo, esa circunstancia no priva de efectos a la citación, porque la síndica actuó conforme al acuerdo de la mayoría del cabildo ante la destitución del secretario del ayuntamiento.
28. Aunado a que la responsable rechazó la posibilidad de interpretar la norma en el sentido de considerar que todas las sesiones deban ser convocadas necesariamente a través del secretario del ayuntamiento, pues de ser así, las dos terceras partes del cabildo no podrían convocar a sesiones como lo establece la normativa municipal.

29. En el mismo sentido, se estimó que en atención a que la convocatoria y sesión de cabildo se realizaron conforme a lo establecido por la normativa aplicable, no se afectó su derecho de ejercicio del cargo, pues no se le impidió participar o asistir a ejercer su derecho de voz y voto, pues tuvo conocimiento y no asistió.
30. Por otra parte, la responsable aseveró que aun cuando, efectivamente, el tribunal local en diverso asunto exhortó a los integrantes del cabildo para que asistieran a las sesiones convocadas por el presidente municipal, obedeció a que en ese asunto sí se acreditó la vulneración al ejercicio del cargo del residente municipal (dado que la mayoría de los integrantes del Cabildo no asistían a las sesiones convocadas por él y, en el asunto que se revisa, no se afectan derechos político-electorales, por tanto, el Tribunal de Coahuila no estaba en posibilidades de pronunciarse respecto la petición exhorto), lo que no sucede en el presente caso.
31. Por otra parte, estimó ineficaz el argumento relativo a que el tribunal de Coahuila y su magistrado presidente, han afectado la igualdad de las partes, porque, en su concepto, se han visto inclinadas hacia la postura y argumentos de la parte demandada en el juicio inicial; lo anterior, porque se trata de una afirmación genérica que no indica, en específico, alguna afectación en concreto o qué consideraciones de la resolución afecta la alegada desigualdad.
32. En el mismo sentido, calificó como ineficaz el argumento relativo a que el tribunal local no debió pronunciarse respecto de la situación de ingobernabilidad que existe en el ayuntamiento, pues dicho tribunal hizo referencia a esa circunstancia como cuestión previa a la situación que se ha venido dando en el ayuntamiento, sin embargo, determinó que no le corresponde pronunciarse sobre la validez o no de su



destitución, ni de la validez o no de las actuaciones realizadas por la síndica de mayoría en suplencia de dicho secretario.

33. Finalmente, se desestimó la solicitud relativa a que se ordene al Congreso del Estado, resuelva las solicitudes de revocación de mandato de los integrantes del citado ayuntamiento denunciados, a efecto de concluir con la situación de ingobernabilidad que se presenta en el ayuntamiento; ello al considerar que su pretensión no es materia de controversia ni es parte del acto de decisión impugnado. Aunado a que los actos u omisiones relacionados con procedimientos de revocación de mandato son de naturaleza política-administrativa del Congreso del Estado, lo cual no es tutelable en el ámbito electoral.

D) Agravios de la parte recurrente.

34. El recurrente manifiesta que la sentencia reclamada vulnera su derecho de acceso al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Parras, Coahuila, y a ejercer las facultades que le otorga el código municipal, dado que omitió realizar un estudio exhaustivo del caso, pues la actuación de la síndica de mayoría y de los diversos regidores no es una conducta aislada, sino derivada de la situación de ingobernabilidad que se vive al interior del ayuntamiento.
35. De igual manera, sostiene que la facultad que concede el artículo 87 del código municipal en el sentido de que las dos terceras partes del cabildo puedan convocar a sesiones es excepcional, puesto que la atribución recae en el presidente municipal, como lo indica el diverso 104 del propio código.
36. Asimismo, considera que la sentencia recurrida confirma la vulneración a su derecho de acceso al voto, porque hasta esa fecha

no se había celebrado alguna sesión de cabildo, lo que pone en riesgo la gobernabilidad y deja sin efectos las disposiciones constitucionales relativas a la organización del municipio previstas en el artículo 115 constitucional.

37. De igual forma, dice que la responsable inadvirtió que las convocatorias se deben realizar a través del citatorio que para tal efecto realice el secretario del ayuntamiento, lo cual no ocurrió en el caso, aunado a que resuelve en forma contraria a lo determinado en el juicio SM-JDC-201/2021, por lo que resulta incongruente.
38. Insiste en que la sala responsable omitió valorar que se le han vulnerado sus derechos, además de impedirle el ejercicio de su cargo, porque no ha sido posible celebrar sesiones del cabildo conforme a la legislación correspondiente, ni se han ejecutado acuerdos, convenios, políticas económicas y sociales debido a las celebraciones de sesiones apócrifas.

E) Conclusión.

39. El recurso de reconsideración es improcedente, porque el estudio realizado por la Sala Regional Monterrey fue de mera legalidad y en este medio de impugnación, la parte recurrente también plantea cuestiones de estricta legalidad, puesto que como se puede constatar de la síntesis de agravios reseñada, no se advierte un planteamiento en el sentido que se hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.



40. En efecto, la Sala Regional examinó, esencialmente, la cuestión relativa a si la convocatoria a una sesión de cabildo por parte de la síndica de mayoría, a petición de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento, y la celebración de la sesión referida se encontraban ajustadas a derecho, o en su defecto, si con esos actos se había impedido el ejercicio del cargo del presidente municipal. Para resolver esa cuestión, la sala responsable sólo analizó la normativa orgánica municipal en la que se encuentra regulada la forma de convocar a sesiones de cabildo y los hechos concretos del caso, lo que no implicó que realizara un ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad.
41. De igual forma, en los agravios tampoco se formula algún planteamiento de esa naturaleza, pues el recurrente insiste en que la convocatoria a la sesión de cabildo y la celebración de esa sesión no se ajustaron a la normativa legal aplicable, lo que implica aspectos de mera legalidad.
42. Sin que pase inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente en sus agravios manifiesta: *“Inaplicación del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 104 del Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza”*; sin embargo, de la lectura íntegra de su recurso, se aprecia que a lo que en realidad se refiere es a que a su juicio tales preceptos no fueron observados.
43. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita de preceptos o principios constitucionales es insuficiente para tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.
44. Máxime que la procedencia del recurso de reconsideración, por lo que hace a la inaplicación de algún precepto, se refiere a que al resolver

el caso se prescinda del mismo por considerarse contrario a la Constitución Federal, no así porque a juicio del actor haya dejado de observarse algún dispositivo constitucional; por lo que su aseveración es ineficaz para considerar procedente el presente recurso.

45. Asimismo, como se refirió, no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ya que la Sala Regional, al resolver el medio impugnativo que se sometió a su potestad, lo hizo considerando criterios y fundamentos jurídicos, respetando en todo momento los derechos de acceso a la justicia de la parte ahora recurrente.
46. De tal manera que las cuestiones que resolvió no pueden verse como posibles errores, sino como criterios jurídicos relativos a la interpretación y aplicación de la normatividad, por lo que no es viable la revisión de estos aspectos a través de un recurso de reconsideración.
47. De igual modo, la Sala Superior tampoco considera que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, porque los planteamientos formulados no son de entidad tal que refleje el interés general desde el punto de vista jurídico.
48. Así, esta Sala Superior considera que no reviste un criterio trascendente establecer la forma en que deben ser convocados los miembros del ayuntamiento a las sesiones de cabildo del municipio de que se trata.
49. Por tanto, como el análisis del asunto no entraña un criterio trascendente, dado que no estriba en el estudio de una cuestión excepcional y novedosa, susceptible de proyectarse en otros casos similares, en virtud de que los temas de legalidad en los que se aplica la norma constituyen, con suma regularidad, planteamientos en forma de agravio que por sí



mismos no se ciñen al requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración.

50. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.
51. Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.